el símbolo 10460 de la ley de gastos públicos para 1938.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día nueve del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Desarrollo y embellecimiento de la común de Constanza.— G. O. No. 5245, del 21 de Noviembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 29.

Art. 1.— Se crea una Comisión para el Desarrollo y Em-

bellecimiento de la común de Constanza, que estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Vocales y un Secretario, todos nombrados por el Presidente de la República, la cual tendrá a su cargo velar por la fiel ejecución de las disposiciones de la presente ley, conforme a la intención que las inspira; recomendar todas las medidas que en su opinión fueren útiles para el mismo fin, y dirigir en general la ejecución de las obras destinadas al desarrollo y embellecimiento de aquella región.

Párrafo.— Esta Comisión deberá, en el término de dos meses después de quedar constituída, someter a la aprobación del Presidente de la República un plan general de las obras de urbanización, desarrollo, embellecimiento, centros de atracción y otras análogas que deban realizarse en la común de Constanza.

Art. 2.— Ninguna persona podrá adquirir por acto entre vivos, gratuito u oneroso, de modo directo o indirecto, terrenos radicados en la común de Constanza en cantidad que, sumada a cualquiera otra adquirida anteriormente por la misma persona, ascienda a más de setenticinco hectáreas, si se trata de terrenos rurales, y a más de diez mil metros cuadrados, si se trata de terrenos urbanos. Esta limitación es aplicable a la constitución sobre los mismos terrenos de toda especie de derechos reales, así como a los arrendamientos cuyo término exceda de dos años.

Párrafo I.— Ninguna persona podrá otorgar acto entre vivos, gratuito u oneroso, de modo directo o indirecto, en favor de otra, que tenga por efecto consumar las operaciones prohibidas anteriormente.

Párrafo II.— Ningún Notario u otro oficial público prestará su ministerio para la realización de los actos prohibidos por el presente artículo; ni tales actos, sea cual fueren la forma en que se realicen, serán admitidos para su inscripción en los registros públicos ni en los tribunales de justicia. Serán absolutamente nulos, pudiendo esta nulidad ser invocada por cualquier interesado.

Párrafo III.— Además, los individuos que intervengan en tales actos, ya sea por propio derecho o en representación de otros, serán perseguidos por ante los tribunales correccionales y castigados con pena de multa de diez a doscientos pesos.

Art. 3.— Sin perjuicio de la aplicación, en cuanto sea procedente, de las disposiciones de la Ley de Conservación de

Montes y Aguas y de otras disposiciones legales vigentes o que sean dictadas en lo sucesivo, se prohibe durante diez años el corte de pinos en la común de Constanza, excepto con permiso especial del Poder Ejecutivo, el cual no se concederá sino cuando circunstancias especiales lo justifiquen, y de acuerdo con las reglamentaciones que el mismo Poder Ejecutivo dicte; y se declara toda esta común como reserva forestal. Los infractores de esta disposición serán castigados con las penas previstas en el párrafo del artículo segundo de la ley de conservación de montes y aguas.

Art. 4.— Se declara de utilidad pública y de urgencia el saneamiento y registro de todos los terrenos radicados en la común de Constanza. En consecuencia, el Tribunal de Tierras concederá prioridad para tal saneamiento y registro, y el Gobierno perseguirá inmediatamente la mensura catastral.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Agregación de un párrafo al Art. 226 de la ley de aduanas y puertos.— G. O. No. 5246, del 23 de Noviembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 30.

Art. Unico:— Se agrega al artículo 226 de la ley de aduanas y puertos el párrafo siguiente:

"(c).— En caso de falta o impedimento del colector de rentas internas que deba presidir un consejo de aduanas, éste será presidido por el funcionario auxiliar de más categoría de la colecturía correspondiente."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día quince del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,